000118/2026

Comodoro Rivadavia, 10 de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 118/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 2134/2025), por haber interpuesto el Sr. <Persona 2> recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID2143245) contra la providencia de fecha 11/11/25.

I. La providencia recurrida en su parte pertinente dispone: "**b)** Decretando provisionalmente y por el término de **CUATRO (4) MESES** la **PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL** de <Persona 2>, <DNI 2>, hacia <Persona 1>, <DNI 3>, haciéndole saber que no podrá acercarse a menos de 200 metros de la denunciante, con restricción a su residencia habitual <Lugar 1> de Rada Tilly, provisoria y/o los lugares donde desempeñen tareas habituales de estudio, trabajo o cualquier otra índole, incluido los domicilios de familiares, amigos y la vía pública. Hágase saber que las medidas dispuestas implican la suspensión del régimen de comunicación entre el progenitor y la niña durante el plazo de vigencia de las mismas. **c)** Asimismo y sin perjuicio de no contar con elementos suficientes a fin de acreditar el caudal del alimentante, fíjese provisoriamente y por el término de CUATRO (4) MESES, una CUOTA ALIMENTARIA a cargo de <Persona 2>, <DNI 2>, a favor de su hija <Persona 3>, <DNI 1>,

la suma equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) mensual, suma que en ningún caso será inferior a la de PESOS OCHOCIENTOS MIL ($ 800.000) -con más asignaciones familiares- en caso de que las perciba, de los haberes y/o ingresos que por todo concepto perciba el demandado, previos descuentos de ley (…) **5)** Finalmente, intimo a <Persona 2> a dar estricto cumplimiento con la manda judicial de fecha 28/08/2025, que a continuación transcribo "*(…) Atento las sugerencias vertidas, INSTO a (…) <Persona 2> a iniciar, sostener y acreditar en autos un espacio psicoterapéutico siguiendo las sugerencias del ETI. (…)"*, en el plazo de quince (15) días, bajo apercibimiento de MULTA U OTRAS MEDIDAS SANCIONATORIAS DE MAYOR ENTIDAD (…)*".*

La apelante en su memorial se agravia de la suspensión automática del régimen de comunicación paterno filial, del monto de la cuota alimentaria provisoria y de la intimación a dar cumplimiento a la manda de fecha 28/08/25 bajo apercibimiento de multa.

Peticiona, se deje sin efecto la suspensión del régimen de comunicación, se adecue la cuota a criterio de proporcionalidad, razonabilidad y su capacidad contributiva; y se deje sin efecto el apercibimiento.

El 27/02/26 la sentenciante de grado hace lugar al primer agravio, rechaza el segundo y efectúa aclaraciones respecto del tercero.

El 09/03/26 son elevadas las actuaciones para el tratamiento de la apelación, en lo que no fue recepcionado en el recuro de revocatoria.

El 17/03/26 contesta la vista conferida en esta instancia la Asesora de Familia (ID2269251), considerando abstracto el recurso y en relación a la apercibimiento, destacó que incorporó el Sr. <Persona 2> constancia de la entrevista realizada en salud mental y los agravios refieren a una providencia de fecha anterior que se encuentra firme.

II. Señalamos preliminarmente, que el recurso quedó delimitado en el segundo agravio referido a la cuota alimentaria, toda vez que al tiempo de resolver la revocatoria se efectuaron aclaraciones que inciden en el contenido de la manda recurrida. Asimismo, hemos sostenido que un apercibimiento no efectivizado, no genera un agravio irreparable actual, porque nada se ha resuelto, toda vez que el apercibimiento no se ha hecho efectivo hasta la fecha de interposición del presente recurso. No basta con que alegue un agravio para habilitar la instancia de apelación, sino que además éste debe ser irreparable (art. 244 inc. 3° CPCC). Es que las resoluciones que no causan agravio no resultan apelables.

Dicho ello, y en lo que resta, en este estado se advierte, que la medida cautelar de alimentos provisorios fue fijada por el plazo de 4 meses, elevándose 3 días antes de su vencimiento.

Es que la medida de protección fue dispuesta el 11 de noviembre de 2026, notificada el mismo día, y si bien fue prorrogada en fecha 20/03/26 se encuentra pendiente de resolución el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra dicha

providencia. En consecuencia, la cuestión materia del presente recurso ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el señor Sr. <Persona 2> (ID2143245) contra la providencia de fecha 11/11/25.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la cuota provisoria que fijó la magistrada a favor la niña hija <Persona 3>, en el acotado marco de conocimiento cautelar, no resulta desajustada y obedeció a una necesidad inmediata para su supervivencia, que no tolera demora ni queda sujeta a la promoción de otros procesos. Asimismo, se trata de una prórroga de la misma cuota ya fijada el 11/07/25 no recurrida. Por otro lado, de la documental que refiere el recurrente, surgen

transferencias por montos similares a los establecidos en la medida cautelar.

Entonces, se trató de un procedimiento de urgencia y de una medida provisoria -por 4 meses-, a fin de obtener la rápida satisfacción de la prestación, máxime cuando conforme las constancias de la causa, se encuentra residiendo con la madre, por lo que se concluye que los elementos al tiempo del dictado, dieron certeza suficiente para la tutela provisional solicitada, en el grado que se requiere para este tipo de medidas-; por lo que la decisión fue fundada (Ley XV N° 12).

III. Por la forma en la cual se resuelve, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por Sr. <Persona 2> (ID2143245) contra la providencia de fecha 11/11/25.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. <Persona 4>, en dos (2) JUS, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADO BAJO EL N° 248 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS